

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202000403-00**, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

- Deberá la apoderada aclarar el hecho No. 5 de la demanda, por cuanto en el mismo afirma que de la unión matrimonial entre el demandante con la causante **existe un hijo menor de edad**; sin embargo, en la reclamación a Protección y la declaración juramentada del señor Luis Fernando Mejía y Gloria Stella Gamboa, se aduce que **no existieron** hijos dentro del matrimonio, por lo que se evidencia una incongruencia entre lo dicho en la demanda con las pruebas aportadas, lo que no permite establecer a este despacho si se debe o no vincular a un sujeto procesal que puede tener los mismos derechos del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

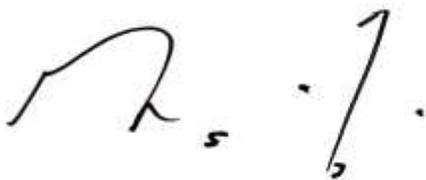
PRIMERO. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado principal del demandante señor LUIS FERNANDO MEJÍA GONZÁLEZ al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. N° 16.929.297 y T.P. N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderada sustituta a la doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con C.C. No. 53.151.616 y T.P. No. 209.015 del CSJ, en los términos del poder obrante a folios 58 y 59 del documento denominado demanda anexos y poder.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

Para mayor claridad se deberá allegar un nuevo escrito integral de la demanda, con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007**

Lhc.

Firmado

**DEYSI
APONTE**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Por:

**VIVIANA
COY**

**SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d66e14b8738f681ab9fd4688b31292eb195478d4f4d97d67b9492e262d222
7**

Documento generado en 05/03/2021 09:49:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**